



No. de Control Interno: **UAIC/EXP/196/2022**

Número de Folio: **270509800020822**

Acuerdo de admisión

Cuenta. El doce de octubre de dos mil veintidós, doy cuenta con el acuse de registro de solicitud de información pública, folio citado al margen superior derecho, generado en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----**-Conste.**

Acuerdo de Admisión

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
FRONTERA, CENTLA, TABASCO, DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Primero. De la solicitud de información.

Por recibido el acuse de registro con que se da cuenta, a través del cual una persona solicita al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, la siguiente información:

Entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de mayo de 2022, solicito que la Procuraduría Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes informe lo siguiente:

- 1.- **Cuántas notificaciones le hizo el Instituto Nacional de Migración para entregarle niños, niñas y adolescentes migrantes para que evaluara su situación.**
- 2.- **Cuántos resguardos en Centros de Atención Social (CAS), albergues del DIF, o de la sociedad civil, determinó de niños, niñas y adolescentes migrantes.**
- 3.- **Cuántos planes de restitución de derechos realizó y cuál fue el sentido de esos planes (si determinó enviar al menor a la Comar, al INM para su retorno asistido, reunificación familiar, etc.).**
- 4.- **Cuántos planes colectivos de restitución de derechos dictaminó y cuál fue el sentido de esos planes (si determinó enviar al menor a la Comar, al INM, etcétera).....(sic).**

Para recibir notificaciones, señaló el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Segundo. De la competencia.

La Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, tiene competente para conocer y resolver la solicitud de información planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia acorde a lo previsto con los artículos 49, 50, 149, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; 1, 2, 3, 4 fracción XXII, XXIII, XXXIII y XXXVI, 7, 8, 9, 16, 17, 90 a 85 de la



Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 3, 6, 7, fracción IV, 13 a 19 de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; 1, 3, 4 fracción XIII, 10, 15 y 16 fracción XXVII, de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Tabasco y 107 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Centla, Tabasco.

Tercero. Admisión a trámite.

Dese entrada a la solicitud de información, regístrese con el número de control interno **UAIC/196/2022**, y solicítese información al titular de Coordinación del Sistema DIF Municipal, para rindan informe dentro del plazo que otorgue la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, por surtirse la competencia en términos de los artículos 4, fracciones XVIII, XIX y XXVI, 7, 8, 9, 26, 89 a 101 y demás relativos y aplicables de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, 2, 3, 4 fracción XXII, XXIII, XXXIII y XXXVI, 7, 8, 9, 16, 17, 90 a 85 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 3, 6, 7, fracción IV, 13 a 19 de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; 1, 3, 4 fracción XIII, 10, 15 y 16 fracción XXVII, de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, todos del Estado de Tabasco; y 107 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Centla, Tabasco.

Cuarto. Información con carácter Público.

La información es de naturaleza **EMINENTEMENTE PÚBLICA**, no coexisten datos confidenciales o de carácter reservado; lo solicitado se refiere información cuantitativa al referirse en lo medular sobre cantidades de niños, niñas y adolescentes migrantes en estado de indefensión que hayan sido atendido por el Sujeto Obligado, la información mínima de oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 76 fracción XXX y XLIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, al no existir causa que justifique la restricción del derecho de acceso a la información, los Sujetos Obligados están constreñidos a su difusión en los términos previstos en la normatividad invocada.

Para dar respuesta a lo solicitado, se concede un **plazo de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la recepción de la circular, en el entendido que la respuesta que otorgue deberá ser accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de la persona



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

solicitante, y buscará en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona.

Sin embargo, la obligatoriedad de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni de presentarla conforme al interés del solicitante, por estar previsto en el artículo 6 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al estar disponible la información al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se hará saber el hipervínculo o liga electrónica en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, indicando los pasos concretos para acceder de manera directa.

Para el caso que la información solicitada no sea clara y precisa, sea oscura y/o confusa deberá de informar de inmediato a esta Unidad para proceder en la forma prevista en el artículo 131 de la invocada Ley de Transparencia, o en el supuesto que no se cuente con la información no obstante que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo notificara al solicitante a través de la Unidad de Transparencia a fin de requerir la intervención del Comité de Transparencia.

Quinto. Omisión de dar respuesta.

Infórmese a la titular de Coordinación del Sistema DIF Municipal que la omisión de dar respuesta en el término estipulado, puede ser motivo de sanción conforme al artículo 181 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y será suficiente para que la persona solicitante promueva recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Órgano Constitucional Autónomo denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De tal manera que, la respuesta que rinda no puede ser presentado fuera del plazo determinado, de lo contrario, se dará vista al titular de la Contraloría Municipal para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda, robustece lo expuesto, se aplica el criterio 4/2019 sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe:

REQUERIMIENTOS REALIZADOS A UNIDADES ADMINISTRATIVAS POR VIRTUD DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBEN SER DESAHOGADOS DENTRO DEL PLAZO RESPECTIVO, SEA ÉSTE LEGAL, REGLAMENTARIO O ESTABLECIDO POR EL COMITÉ.



Sexto. Obligación de no citar datos personales.

En todo documento que se genere para la atención de la solicitud de información la Unidad de Transparencia y la titular de la Coordinación del Sistema DIF municipal se abstendrán de citar o dejar visible el nombre, apellidos, dirección, correo electrónico o cualquier otro dato que identifique o haga identificable a la persona solicitante.

Séptimo. Aviso de privacidad.

La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, comunica a la persona solicitante, que los datos personales que obran en la solicitud de información número de folio citado en el preámbulo de este acuerdo, será testado, suprimido o eliminado de los documentos internos con que se requiera la atención de las dependencias administrativas responsables de este Sujeto Obligado, por ser concernientes a una persona identificada o identificable, y se les instruirá a que procedan en similares términos para no vulnerar su derecho humano de Protección de Datos Personales.

Para el trámite de la solicitud, únicamente se citará el número de folio y no se realizará transferencia de sus datos personales a ninguna de las áreas de este Ayuntamiento, dependencias del Gobierno Federal, del Estado de Tabasco o Municipios distintos a éste, por tratarse de una solicitud de información de la competencia exclusiva de esta autoridad municipal.

Al concluir el trámite de la solicitud de información, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública eliminará de la base de datos digital cualquier dato personal que lo identifique o haga identificable, identificando el asunto únicamente por el número de folio. Y Tratándose de documentos físicos integrados en el expediente de control interno, en ningún momento se citará los datos personales.

En caso que no esté conforme con el tratamiento de sus datos personales, podrá solicitar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales por estar expresamente previsto en los artículos 49, 50, 51, 52, 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, que en todo momento el titular o su representante legal podrán ejercitar el derecho arco o de portabilidad, los cuales se sujetarán a los procedimientos establecidos en la ley y demás disposiciones que resulten aplicables.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA



El aviso de privacidad integral podrá ser consultado en la liga electrónica <https://centla.gob.mx/>, al desplegar el hipervínculo dará clic en las pestañas TRANSPARENCIA, INICIO UT 2021-2024, ESTRADOS ELECTRÓNICOS 2021-2024, y en la pestaña 2022 donde encontrará el documento indicado.

Con lo expuesto se da cumplimiento a lo ordenado en los artículos 31 y 33 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

Notifíquese a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia medio elegido por la persona solicitante.

Así lo acordó, manda y firma la Maestra en Psicología Jurídica y Criminología Irma Calderón Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Centla, Tabasco. Doy fe.





Frontera, Centla, Tabasco, 13 de octubre de 2022.

CIRCULAR: UAIC/194/2022
No. DE CONTROL INTERNO: UAIC/EXP/196/2022
Número de Folio: 270509800020822

Dra. Erika García Cachón
Directora Sistema DIF Municipal.
Presente

At'n:
Lic. Tila Danaides Cárdenas Díaz

El día doce de presente en curso, un particular solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio citado en el ángulo superior derecho lo siguiente:

Entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de mayo de 2022, solicito que la Procuraduría Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes informe lo siguiente:

- 1.- Cuántas notificaciones le hizo el Instituto Nacional de Migración para entregarle niños, niñas y adolescentes migrantes para que evaluara su situación.
- 2.- Cuántos resguardos en Centros de Atención Social (CAS), albergues del DIF, o de la sociedad civil, determinó de niños, niñas y adolescentes migrantes.
- 3.- Cuántos planes de restitución de derechos realizó y cuál fue el sentido de esos planes (si determinó enviar al menor a la Comar, al INM para su retorno asistido, reunificación familiar, etc.).
- 4.- Cuántos planes colectivos de restitución de derechos dictaminó y cuál fue el sentido de esos planes (si determinó enviar al menor a la Comar, al INM, etcétera).....(sic).

La información solicitada tiene carácter **EMINENTEMENTE PÚBLICO** al tratarse de información cuantitativa y cualitativa, la cual debe ponerse a disposición de los particulares por no requerirse autorización ni de clasificación de la información para su difusión en la que no coexiste información confidencial o de carácter reservado para su difusión, es decir, en ese sentido la solicitud versa sobre cuestiones estadísticas. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, él sujeto obligado deberá cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emita guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de la presente solicitud de información.

Para dar respuesta a lo solicitado, se concede un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la circular, en el entendido que la competencia de la Coordinación Municipal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal) deriva del Artículos 1, 4 párrafo nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, fracciones XVIII, XIX y XXVI, 7, 8, 9, 26, 89 a 101 y demás relativos y aplicables de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, 2, 3, 4 fracción XXII, XXIII, XXXIII y XXXVI, 7, 8, 9, 16, 17, 90 a 85 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 3, 6, 7, fracción IV, 13 a 19 de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; 1, 3, 4 fracción XIII, 10, 15 y 16 fracción XXVII, de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, todos del Estado de Tabasco y 107 del

10:20 am
7/10/2022
Cobrea Acosta
Jose Armando





UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio Centla del Estado de Tabasco, que prevé las atribuciones que le corresponde para el despacho de los asuntos.

La respuesta que otorgue deberá garantizar que sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de la persona solicitante. Así mismo, buscara en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona.

Para dar respuesta a lo planteado, cuenta con tres días hábiles a partir de la recepción de la presente circular, en el entendido, que, la omisión del área a su cargo respuesta en el término estipulado, puede ser motivo de sanción conforme al artículo 181 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y será suficiente para que la persona solicitante promueva recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Órgano Constitucional Autónomo denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, en todo documento que se genere para la atención de la solicitud de información se abstendrá de citar o dejar visible el nombre, apellidos, dirección, correo electrónico o cualquier otro dato que identifique o haga identificable al particular.

Sin otro particular, quedo a sus distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

Lic. Irma Calderón Hernández
Titular de la Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información Pública



UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Frontera, Centla, Tabasco a 18 de octubre de 2022

OFICIO: CG/0623/2022

ASUNTO: Respuesta de información

LIC. IRMA CALDERÓN HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE

Por este medio me dirijo a usted, con respecto a la circular No. UAIC/194/2022 con número de control interno UAIC/EXP/196/2022, así como número de folio 270509800020822. Acorde a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, se envía a usted la información antes solicitada con fechas de registro del 01 de enero de 2021 al 31 de mayo del 2022 las cuales son:

1. Cuántas notificaciones le hizo el Instituto Nacional de Migración para entregarle niños, niñas y adolescentes migrantes para que evaluara su situación.
2. Cuántos resguardos en Centro de Atención Social (CAS), albergues del DIF, o de la sociedad civil, determinó de niños, niñas y adolescentes migrantes.
3. Cuántos planes de restitución de derechos realizó y cual fue el sentido de esos planes (si determino enviar al menor a la Comar, al INM para su retorno asistido, reunión familiar, etc.)
4. Cuántos planes colectivos de restitución de derechos dictamino y cual fue el sentido de esos planes (si determino enviar al menor a la Comar, al INM, etcétera)

Así como también, se anexa oficio de respuesta a la información solicitada emitida por la Lic. Ana del Carmen Hernández Sánchez Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

MUNICIPIO DE CENTLA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Atentamente.



2021 - 2024
 12:04 hr
 19 OCT, 2022



RECIBIDO

Dra. Erika García Cachón
 Coordinadora del DIF Municipal

C.C.P. Archivo

DIF

Benito Juárez S/N entre las calles Cuauhtémoc y Riva Palacio,
 col. Centro, Frontera, Centla, Tabasco. C.P. 86750.
 Teléfono 913 33 20131





OFICIO PRODEMFA No. 361/2022
ASUNTO: Remitiendo Contestación
Frontera, Centla, Tabasco; a 18 de octubre de 2022.

Dra. Erika García Cachón
Coordinadora General del DIF-Centla
Presente:

En respuesta a su oficio CG/618/2022 de fecha 14 de octubre del año que transcurre, derivado de la circular No. UAIC/EXP/194/2022 de fecha 13 de octubre de 2022 y en términos de los artículos 1, 4, 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 Bis de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 1,2,3 y 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, me permito informar lo siguiente:

1.- Que, en el periodo de 01 de enero de 2021 al 31 de mayo de 2022, en la PROFADE no existe registro alguno de notificaciones efectuadas por el Instituto nacional de Migración para evaluar situaciones de entrega de niños, niñas y adolescentes migrantes.

2.- Que, en el periodo de 01 de enero de 2021 al 31 de mayo de 2022, PROFADE, no efectuó resguardos de niños, niñas o adolescentes migrantes, ni en centros de asistencia social, albergues del DIF o de la sociedad civil, ya que no hemos tenido conocimiento de alguna situación relacionada con caso de migrantes donde existan niños y niñas y adolescentes migrantes.

3.- Que, al no tener conocimiento de caso alguno relacionado con niños, niñas y adolescentes migrantes en el periodo de 01 de enero de 2021 al 31 de mayo de 2022, la PROFADE, no hizo plan de restitución de derechos alguno y no existe registro en ese sentido.

4.- Que, en la PROFADE no existe registro alguno de plan colectivo de restitución de derechos alguno en beneficio de niños, niñas y adolescentes migrantes en el periodo de 01 de enero de 2021 al 31 de mayo de 2022, en virtud de no haberse presentado caso alguno en ese sentido.

Sin más por el momento me despido de Usted enviándole un Cordial saludo.

MUNICIPIO DE CENTLA

DIF

2021 - 2024

18 OCT. 2022



ATENTAMENTE

LIC. Ana del Carmen Hernández Sánchez

Procuradora de la Defensa del Menor
y la Familia



**PROCURADURÍA DE LA
DEFENSA DEL MENOR
Y LA FAMILIA**

RECIBIDO

C.C.P. Lic. Lluvia Salas López. - Presidenta Municipal. - Para su superior conocimiento.
 C.C.P. Archivo/minutario

Juárez s/n entre Cuauhtémoc y Riva Palacio,
 Frontera, Centla, C.P. 86750





No. DE CONTROL INTERNO: **UAIC/EXP/196/2022**
Número de Folio: **270509800020822**

Cuenta. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, doy cuenta con el oficio PRODEMFA/361/2022 y CG/0623/2022 de fecha dieciocho y diecinueve de octubre del año que transcurre, signado por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, así como la Coordinadora del DIF Municipal del H. Ayuntamiento de Centla, y con el estado que guarda el expediente de control interno en que se actúa. -----

----- **Conste.**

Acuerdo de Inexistencia de la información

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
FRONTERA, CENTLA, TABASCO, A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Primero. Oficio signado por la Coordinadora del DIF Municipal

Con el oficio CG/0623/2022 de fecha diecinueve de octubre del presente año, donde a través del oficio PRODEMFA No. 361/2022, da contestación al folio señalado al rubro superior derecho, para mayor constancia se inserta captura de pantalla.

1.- Que, en el periodo de 01 de enero de 2021 al 31 de mayo de 2022, en la PROFADE no existe registro alguno de notificaciones efectuadas por el Instituto nacional de Migración para evaluar situaciones de entrega de niños, niñas y adolescentes migrantes.

2.- Que, en el periodo de 01 de enero de 2021 al 31 de mayo de 2022, PROFADE, no efectuó resguardos de niños, niñas o adolescentes migrantes, ni en centros de asistencia social, albergues del DIF o de la sociedad civil, ya que no hemos tenido conocimiento de alguna situación relacionada con caso de migrantes donde existan niños y niñas y adolescentes migrantes.

3.- Que, al no tener conocimiento de caso alguno relacionado con niños, niñas y adolescentes migrantes en el periodo de 01 de enero de 2021 al 31 de mayo de 2022, la PROFADE, no hizo plan de restitución de derechos alguno y no existe registro en ese sentido.

4.- Que, en la PROFADE no existe registro alguno de plan colectivo de restitución de derechos alguno en beneficio de niños, niñas y adolescentes migrantes en el periodo de 01 de enero de 2021 al 31 de mayo de 2022, en virtud de no haberse presentado caso alguno en ese sentido.

Sin más por el momento me despido de Usted enviándole un Cordial saludo.

Informe que se agrega para que surta los efectos legales que en derecho corresponda.

De tal suerte, aunque se presume que la información debe existir porque se refiere a las facultades, competencias y funciones del área, éstas no aplicaron a razón que hasta la fecha de la presente solicitud no ha existido caso alguno que tenga que ver con lo



peticionado, por lo que, al no haberse generado la información, esta resulta inexistente conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Segundo. Naturaleza de la información

La información es de naturaleza **EMINENTEMENTE PÚBLICA**, no coexisten datos confidenciales o de carácter reservado; lo solicitado se refiere información cuantitativa al referirse en lo medular sobre cantidades de niños, niñas y adolescentes migrantes en estado de indefensión que hayan sido atendido por el Sujeto Obligado, la información mínima de oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 76 fracción XXX, y XLIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, al no existir causa que justifique la restricción del derecho de acceso a la información; los Sujetos Obligados están constreñidos a su difusión en los términos previstos en la normatividad invocada.

Tercero. De la competencia

La Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, tiene competencia para conocer y resolver la solicitud de información planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia acorde a lo previsto con los artículos 49, 50, 149, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, artículos 4, fracciones XVIII, XIX y XXVI, 7, 8, 9, 26, 89 a 101 y demás relativos y aplicables de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, 2, 3, 4 fracción XXII, XXIII, XXXIII y XXXVI, 7, 8, 9, 16, 17, 90 a 85 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 3, 6, 7, fracción IV, 13 a 19 de Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; 1, 3, 4 fracción XIII, 10, 15 y 16 fracción XXVII, de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, todos del Estado de Tabasco; y 107 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Centla, Tabasco..

Cuarto. Inexistencia de la información

La Coordinación del DIF Municipal a través de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, manifestaron en los informes con que se dio cuenta lo siguiente:

Solicitud de información		
No	Pregunta del solicitante	Respuesta Unidad Administrativa





1	Cuántas notificaciones le hizo el Instituto Nacional de Migración para entregarle niños, niñas y adolescentes migrantes para que evaluara su situación.	...En la PROFADE, en el periodo de enero de 2021 al 31 de mayo de 2022, no existe registro alguno de notificaciones efectuadas por el Instituto Nacional de Migración...(sic)
2	Cuántos resguardos en Centros de Atención Social (CAS), albergues del DIF, o de la sociedad civil, determinó de niños, niñas y adolescentes migrantes.	...PROFADE, en el periodo de enero de 2021 al 31 de mayo de 2022, no efectuó resguardos de niños, niñas o adolescentes migrantes, ni en centros de asistencia social, albergues del DIF o de la sociedad civil...(sic)
3	Cuántos planes de restitución de derechos realizó y cuál fue el sentido de esos planes (si determinó enviar al menor a la Comar, al INM para su retorno asistido, reunificación familiar, etc.).	...la PROFADE, no hizo plan de restitución de derechos alguno en el periodo de enero de 2021 al 31 de mayo de 2022 y no existe registro en ese sentido...(sic)
4	Cuántos planes colectivos de restitución de derechos dictaminó y cuál fue el sentido de esos planes (si determinó enviar al menor a la Comar, al INM, etcétera).	...en la PROFADE, no existe registro alguno de plan colectivo de restitución de derechos algunos en beneficios de niños, niñas y adolescentes migrantes en el periodo de enero de 2021 al 31 de mayo de 2022, en virtud de no haberse presentado caso alguno...(sic)

Siendo las respuestas aptas, concretas y suficientes para tener certeza de la inexistencia de la información solicitada, razón por la cual, lo que procede es declarar su **INEXISTENCIA**, al actualizarse este supuesto jurídico por no haber sido generado, obtenido, transformado y no se poseer alguno que tenga que ver con lo peticionado.

Sustenta lo anterior el criterio 015/19 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información de epígrafe:

‘(...) la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, es decir, se trata de una cuestión de hecho, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. **En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.**’...





Previo a dar una respuesta, las unidades administrativas realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información de su interés, y que estas fueron las adecuadas para atender lo requerido vía Plataforma Nacional de Transparencia, circunstancia que encuentra sustento en el criterio 12/10 aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información del rubro:

(...), la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Lo informado por las áreas contiene los elementos suficientes para generar certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información y de que la solicitud fue atendida debidamente, con ello expone los motivos y precisa las razones por las que no se cuenta con la información, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ordena que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado a fin de otorgar certeza jurídica al gobernado.

En ese orden de ideas, la información que proporciona la Coordinadora del DIF Municipal cuenta con valor probatorio toda vez que es una autoridad municipal quien la emite, dicha respuesta es oportuna, confiable y veraz, además que atiende lo petitionado por el recurrente, sin embargo, no existe la necesidad de pedir la intervención del Comité de Transparencia porque la Unidad Administrativa ha manifestado que **no existe** registro alguno de notificaciones ni conocimiento de haberse presentado caso alguno, en ese orden de ideas se actualiza que el Sujeto Obligado no tiene, no posee y no generó la información al interés del recurrente, lo anterior sirve de sustento el **Criterio del INAI 07/17 Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.**

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante lo anterior, en**



aqueellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

El acceso a la información pública, como se establece en las convenciones y leyes nacionales, representa un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información.

Justificación de la inexistencia:

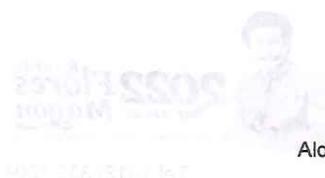
La inexistencia está motivada en el hecho de que las unidades administrativas no han presentado, generado, obtenido, adquirido o transformado caso alguno motivo de la presente solicitud de información del interés solicitante, en ese orden de ideas, la interpretación de las disposiciones que rigen el acceso a la información pública favorece el principio de publicidad. Por ello, que la información motivo de la solicitud no se ha:

- Generado,
- Obtenido,
- Adquirido,
- Transformado

En respeto al derecho a la información, las áreas competentes hacen saber al solicitante que en la Unidad Administrativa no existe información que tenga que ver con lo petitionado, garantizando su actuación al derecho humano previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinto. Acuerdo de inexistencia de la información

Congruente con lo expuesto, se emite el **acuerdo de inexistencia de la información** por no haberse generado la de interés del solicitante, sin que resulte necesario





convocar al Comité de Transparencia toda vez que, la Coordinación del DIF Municipal a través de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, motivan en no haberla generado quedando a disposición de la persona solicitante los informes rendidos por ambas Unidades Administrativas, con los que atienden lo peticionado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

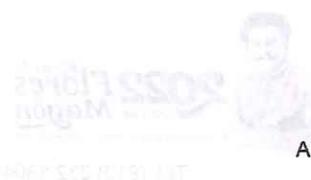
Tal circunstancia significa que, el otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; lo que es conforme con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que reitera el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, que impone al Estado la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva que quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esa Ley.

Aplica en lo conducente el criterio 1/2010 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

Lo expuesto implica, que, aunque el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

En ese orden de ideas, la respuesta emitida por la Coordinación del DIF municipal a través de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia; y de acuerdo a sus facultades y atribuciones señala en su oficio de contestación que del periodo 01 de enero de 2021 al 31 de mayo de 2022 no hubo registro alguno que tenga que ver con lo peticionado, poniendo a disposición las respuestas hechas a cada una de las interrogantes de la presente solicitud.





Para determinar la inexistencia de la información solicitada, se toma en cuenta el informe que proporcione la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, ya que el derecho de acceso a la información encuentra fundamento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

El acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas.

La solicitud de información versa sobre diversas interrogantes que tienen que ver con niñas, niños y adolescentes migrantes, razón por la cual la Unidad Administrativa competente señalo que no se han presentado caso alguno relacionado con lo solicitado, por tanto, **se confirma el pronunciamiento de inexistencia toda vez que no se posee, administra, transforma y que tampoco se generó dicha información al interés del solicitante**, razón por la cual dicha información no se encuentra en poder de la Unidad Administrativa.

Con base al análisis hecho, se concluye emitir el **acuerdo de inexistencia de la información** por no haberse generado, toda vez que del informe previamente rendido por la unidad administrativa destaca la inexistencia de la información a razón que hasta la presente solicitud no se ha registrado caso alguno que tenga que ver con Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes, en aras del principio de máxima publicidad, se pone a consideración del peticionario el oficio PRODEMFA No. 361/2022 con el que se da contestación a la presente solicitud de información, sin que eso conlleve la obligación de generar un documento ad hoc para atender lo específicamente requerido, sirve de sustento el **Criterio 03/17 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.**

Sexto. Baja de los datos personales

En razón de que se ha atendido la solicitud de información, se ordena al personal de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y enlaces de transparencia de la Coordinación del DIF Municipal y la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia,



dar de baja a todo dato que identifique o haga identificable a la persona solicitante, quedando únicamente en los archivos físicos los documentos sin dicha información, con la finalidad de garantizar la protección de datos personales del solicitante.

Asimismo, en los registros electrónicos deberán tomarse las medidas que garanticen el cumplimiento de la obligación de datos personales, al haberse cumplido la finalidad en el uso de la información disponible en el acuse de recepción de la solicitud de información emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Séptimo. Derecho a inconformarse

Acorde al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el solicitante tiene derecho a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud, y demás supuestos que se prevén en la Ley de la materia.

Octavo. Notificación

Notifíquese el presente acuerdo, los oficios de respuesta y la documentación generada para la atención de la solicitud de información, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia medio elegido por la persona solicitante, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que establece que cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Así lo acordó, manda y firma la Maestra **Irma Calderón Hernández**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Centla, Tabasco. Doy fe.



UNIDAD DE
TRANSPARENCIA



Ricardo
Flores
Magón
Año de
Magón
PROCURADURÍA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA